

REF. EJECUTIVO H. ACUMULADO N° 2018 00413 00 - 2019 00053

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

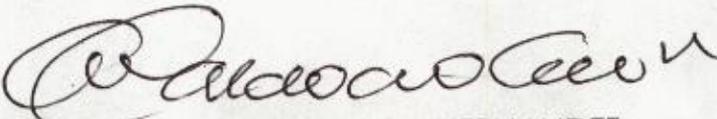
Sibaté Cundinamarca, Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, del avalúo del inmueble trabado en *litis*, el cual es allegado por la parte actora, córrase traslado por el término legal.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 2° del artículo 444 del C.G del P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

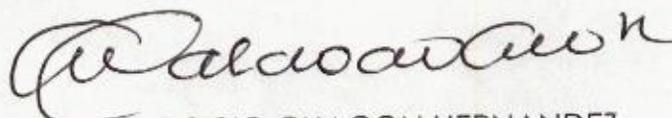
Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

De otra parte, de la petición obrante a folios 134 a 135, este Despacho accede a la misma, que fuere presentada por la Doctora YOLIMA BERMUDEZ PINTO, conforme a la cesión debidamente allegada, en consecuencia, el Despacho **ADMITE LA CESIÓN** que descansa a folios 134 a 135, del presente cuaderno, toda vez reúne a cabalidad los requisitos de Ley. – Artículo 1969 Código Civil.

Así las cosas, se ha de reconocer al señor EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, quien se identifica con la C.C. N° 5.663.392 y al señor CARLOS EMIRO ARDILA RINCON, quien se identifica con la C.C. N° 79.687.496, apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S., identificada con NIT 800.161.568-3, quen a su vez actua como apoderado general de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, para todos los efectos legales, como **cesionarios titulares** y/o subrogatarios de los créditos, garantías, derechos y privilegios que le correspondían dentro de las presentes diligencias, al **cedente**, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con NIT N° 860.034.594-1, conforme a la documental aportada con la presente Cesión de Derechos en los términos allí descritos; de otra parte, se Reconoce personería a la Doctora YOLIMA BERMUDEZ PINTO, identificada con T.P. 86.841 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los aquí cesionarios conforme a la petición visto a folio 135.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO N° 2021 00025 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

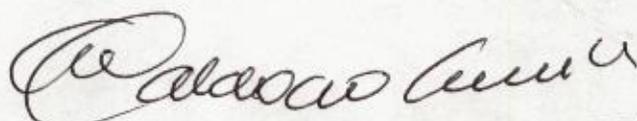
Sibaté Cundinamarca, Junio veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El Dr. JEISSON SANTIAGO MARIN BOHORQUEZ con T.P. N° 358.163 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de JULIETH ANDREA ACUÑA GARZON, quien se identifica con C.C. N° 1.072.190.031, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de JUAN JEISON AREVALO PARRAGA, identificado con C.C. N° 81.735.212, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en las letras de cambio 01 y 02, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día primero (01) de diciembre del Dos Mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de JULIETH ANDREA ACUÑA GARZON, y en contra de JUAN JEISON AREVALO PARRAGA, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, como se desprende de los documentales allegadas (folios 32 a 36 y 38 a 48), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda el Citatorio personal y Notificación por aviso a la parte demandada, JUAN JEISON AREVALO PARRAGA quien recibió y suscribió personalmente con firma y numero de cedula, el aludido citatorio y notificación por aviso como reposa en la evidencia cotejada y allegada vista a folios 33-34 y 39, en compañía del auto de fecha primero (01) de diciembre del Dos Mil veintiuno (2.021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha primero (01) de diciembre del Dos Mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no aportó prueba del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

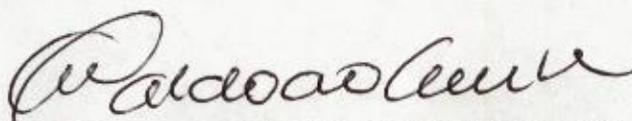
**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$200.000,00) Pesos Mda. Cte.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obran a folios 12 a 20, documental aportada por la apoderada de la parte actora, indicando que surtió la notificación personal de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, a las direcciones indicadas para notificar al demandado, en la transversal 3 N° 5 – 18 barrio Neruda en Sibaté y Transversal 11 N° 5 – 17 en Sibaté, debidamente cotejadas y devueltas con las anotaciones No reside / cambio de domicilio y NO existe dirección respectivamente.

Ahora bien, a folios 25 a 29, se observa notificación electrónica de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, indicando la actora que la certificación de notificación electrónica fue positiva y el receptor dio acuse de recibido. Lo anterior cumple y reúne el requisito prestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 28 a 29, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico [jhonjairohd07@gmail.com](mailto:jhonjairohd07@gmail.com), con la respectiva certificación que la misma fue enviada con acuse de su recibido (folio 28), junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado el auto admisorio a las direcciones físicas y que las mismas fueran devueltas con las anotaciones arriba descritas y posteriormente enviando la misma a la dirección electrónica aportada para notificar al demandado JHON JAIRO HERNANDEZ DIAZ ([jhonjairohd07@gmail.com](mailto:jhonjairohd07@gmail.com)), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de julio del Dos Mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no allegó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna.

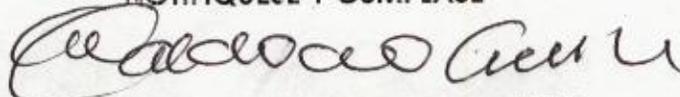
El escrito y anexos que preceden, glósense a los autos. -

Ahora bien, de la documental vista a folios 22 a 24, necesario es para continuar con el trámite procesal respectivo y con el fin de dar alcance a lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P., que obre prueba de la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de la litis.

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ con T.P. N° 242.633 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de PRODITHIN LTDA, identificada con NIT N° 830.054.922-9, persona jurídica, representada legalmente por el señor Wilmar Daza Salazar, quien se identifica con C.C. 19.370.959, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de PRODUQUIMICA DIAZ S.A.S., persona jurídica identificada con NIT N° 901.137.443-7 representada legalmente Rafael Diaz Castro, identificado con C.C. N° 91.209.684, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en las facturas de ventas, suscritas por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día primero (01) de diciembre del Dos Mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de PRODITHIN LTDA, persona jurídica, representada legalmente por el señor Wilmar Daza Salazar, y en contra de PRODUQUIMICA DIAZ S.A.S., persona jurídica representada legalmente Rafael Diaz Castro, ordenado el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, estipula lo siguiente:

*"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.."*

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folios 30 a 67 del cuaderno principal, documental aportada por el apoderado de la parte actora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, y que la certificación de notificación tiene acuse de recibido del mismo día en que la envió, es decir, el día ocho (08) de febrero de 2.022. Lo anterior cumple y reúne el requisito preestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 33, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico [contabilidadproduquimicadiaz@hotmail.com](mailto:contabilidadproduquimicadiaz@hotmail.com), con

la respectiva certificación que la misma fue enviada y acusada su recibido (folio 63), junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del demandado MIGUEL ANTONIO GONZALEZ GARZON ([contabilidadproduquimicadiaz@hotmail.com](mailto:contabilidadproduquimicadiaz@hotmail.com)), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha primero (01) de diciembre del dos mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no allego prueba alguna del pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente preferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

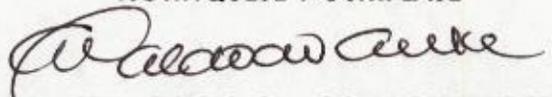
**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$1'800.000,00) Pesos Mda. Cte.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: MONITORIO N° 2020 00396 00

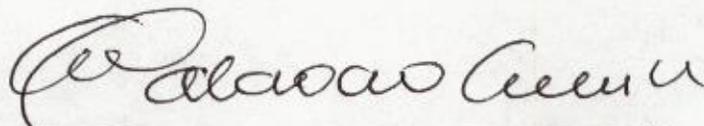
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio veintitrés (23) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, del estudio de las mismas conforme a lo indicado y documentales allegadas por el extremo demandante visto a folios 17 y s.s., el Despacho no le dará trámite a las mismas, toda vez, no obra constancia debidamente cotejada del envío y recibido del citatorio respectivo, como tampoco es la manera de allegar los documentos al Despacho(fotos), los archivos se deben adjuntar en pdf y para el caso de notificaciones, se debe allegar prueba de la documental enviada al componente pasivo debidamente cotejada por la empresa de servicios postales, por tal circunstancia, se REQUIERE a la parte interesada para que proceda de conformidad con el fin de que obrasen en legal forma las constancias de Ley, y una vez cauterizado en legal forma la entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P., proceder a imprimir el trámite del aviso de que trata el artículo 292 *ibid.* si del caso fuere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2021 00487 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio veintitrés (23) de Dos Mil veintidós (2.022).

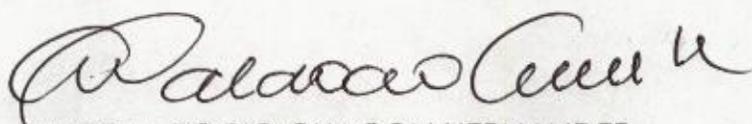
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, se ha de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en Auto que precede de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), en el sentido de notificar en legal forma a la parte demandada como lo ordena los artículos 289 y s.s., del C.G. del P., se debe realizar la notificación del 291 antes de presentar la notificación por aviso que trata el 292 de la misma norma, asimismo, se deben emplazar a las personas indeterminadas, de lo cual, la parte interesada deberá solicitarlo como quedo estipulado en el referido auto y como lo ordena el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, una vez obre la solicitud, procédase por Secretaria a la debida inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Glósense a autos los demás documentales, donde se tiene por inscrita la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula, respecto de la valla, aun no es el momento procesal para dar trámite.

Cumplido estrictamente lo descrito en el primer párrafo, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: PERTENENCIA N° 2021 00485 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio veintitrés (23) de Dos Mil veintidós (2.022).

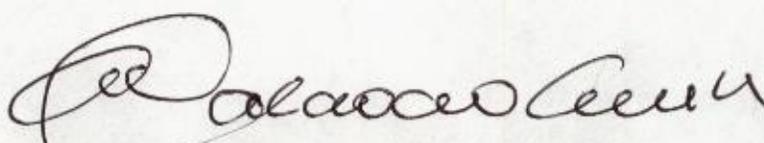
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la solicitud que obra a folio 40 del encuadernado, accédase a la misma en el sentido de emplazar a las personas indeterminadas, conforme lo ordena el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, procédase por Secretaria a la debida inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en Auto que precede de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022), en el párrafo tercero, de lo cual tendrá que allegar prueba sumaria de la correspondiente inscripción allí señalada.

En lo que tiene que ver con el memorial allegando evidencia fotográfica de la valla visto a folios 52 a 54, se ha de tener en cuenta en su momento oportuno, reiterándole a la parte actora que debe solicitar la inclusión del contenido de la valla para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO N° 2019 00419 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, junio Veintitrés (23) de Dos Mil veintidós (2.022).

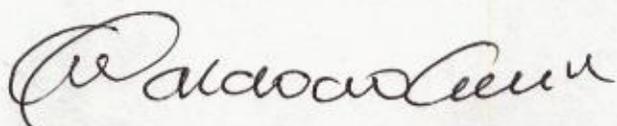
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, accédase por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, y como quiera que justifica de manera sumaria la imposibilidad de asistir a la diligencia programada en auto anterior, en consecuencia, se ha de reprogramar la diligencia de deslinde, para el día 19 a la hora de las 9:00 am del mes de Septiembre del año 2.022.

De otra parte, de la manifestación realizada por el Dr. Uber Ruben Balamba Bohorquez, donde nos indica que no tiene la calidad de Topógrafo, este Despacho tomando atenta nota, se dispone nuevamente a Designar como perito topógrafo al Señor(a) \_\_\_\_\_, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, con el objeto de determinar la localización topográfica de los linderos entre los predios objeto del presente proceso, conforme lo manifestado por las partes. Comuníquese el nombramiento y tómesese su posesión.

En dicha oportunidad se practicarán las actividades previstas en el artículo 403 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**DILIGENCIA DE REMATE**

En Sibaté Cundinamarca a los veintiun (21) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), la fecha y hora señalada por auto anterior para la celebración de este acto la Señora Juez en asocio con su Secretaria ad hoc se constituyó en audiencia y la declaró abierta en el local del Juzgado.

Se deja constancia comparece el Dr. JAIME YESID PARRAGA RAMIREZ identificado con la C.C. N° 3186402 de sibate, y T.P. N° 183540 del C.S de la J, la señora FLOR CONSUELO RAMIREZ identificado con la C.C. N° 51.795.271 de Bogota y la señora CLARA INES RAMIREZ GARZON identificada con la C.C. N° 20.937.184 de Soacha, quienes son parte demandante dentro del presente proceso, las señoras antes mencionadas manifiestan que ya han hecho 5 intentos y no se ha podido rematar el inmueble.

Se deja constancia transcurrida una hora desde el inicio de la diligencia, es decir siendo la hora de las 10:00 de la mañana del día antes mencionado no comparece postor alguno. Se le concede el uso de la palabra al apoderado Dr. PARRAGA RAMIREZ, quien solicita se fije nueva fecha para practicar la diligencia de remate.

**AUTO:** Teniendo en cuenta lo anterior se procede a señalar nueva fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble el cual se identifica con el folio de matricula inmobiliaria N° 051-171, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado. Señalese la hora de las 8:00 a.m, del día cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

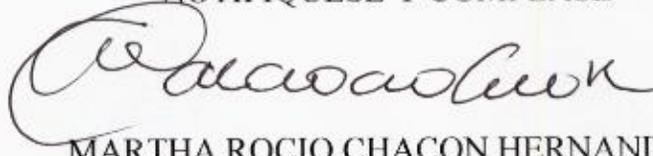
Será portura admisible la que cubra el 100% del avaluo del bien inmueble enunciado (\$224.000. 000.oo), previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con atenlacion no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble deidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 450 del C.G. del P.

La licitación comenzara a la hora indicada y no cerrara sino transcurrida una hora por lo menos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

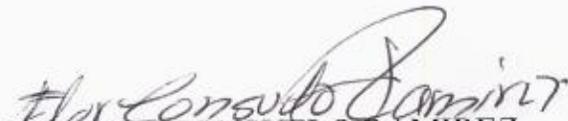
Apoderado parte demandante,



Dr. JAIME YESID PARRAGA RAMIREZ

Parte demandante,

  
Sra. CLARA INES RAMIREZ GARZON

  
Sra. FLOR CONSUELO RAMIREZ

La Secretaria ad Hoc.

  
LEIDY CRISTINA REYES RODRIGUEZ